

RESOLUCIÓN IEPCO-RCG-11/2021, DEL CONSEJO GENERAL CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO CQDPCE/POS/022/2020, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CQDPCE/POS/022/2020.

DENUNCIANTES: Rubén Torres López y Tania Pérez Mirón.

DENUNCIADO: PARTIDO UNIDAD POPULAR.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 19 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ABREVIATURAS	
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPELSO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPPEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
CONSEJO GENERAL	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEPCO Y/O INSTITUTO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
DEPPPyCI	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes
INE	Instituto Nacional Electoral
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto.
PUP	Partido Unidad Popular
DENUNCIANTES Y/O ACTORES	Rubén Torres López y/o Tania Pérez Mirón

RESOLUCIÓN:

Que recaer al Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado por el Ciudadano Rubén Torres López y la Ciudadana Tania Pérez Mirón, de manera indistinta, en contra del Partido Unidad Popular, en la que, se califican de inexistentes la conducta denunciada consistente en la indebida afiliación sin el consentimiento de los actores al padrón de afiliados de ese Instituto Político.

RESULTANDO:

De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. DEL REGISTRO: Con fecha doce de noviembre de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto, otorgó la constancia de registro como partido político bajo la denominación "Partido Unidad Popular".

II. NOTIFICACIONES. Con fecha veintiuno y veintidós de octubre de dos mil veinte, respectivamente, mediante los oficios INE/OAX/JD05/VE/0303/2020 e INE/OAX/JD05/VE/0311/2020, respectivamente, se notificó al Ciudadano Rubén Torres López y la Ciudadana Tania Pérez Mirón, que se encontraban registrados como militantes del Partido Unidad Popular, lo anterior para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

III. DENUNCIAS. Con fecha veintiuno y veintidós de octubre de dos mil veinte, respectivamente, derivado de las notificaciones de los oficios referidos en el punto que antecede, el ciudadano Rubén Torres López y la ciudadana Tania Pérez Mirón, presentaron, de manera indistinta, ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva de Oaxaca, los escritos de queja, en contra de la indebida afiliación en el padrón de afiliados del Partido Unidad Popular.

IV. RECEPCIÓN DE LAS QUEJAS. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/OAX/JD05/VE/0316/2020, se notificó a este Instituto que el ciudadano Rubén Torres López y la ciudadana Tania Pérez Mirón, desconocieron estar afiliados al Partido Unidad Popular, por ello solicitó se iniciara el procedimiento correspondiente

V. RADICACIÓN Y REGISTRO. Con fecha seis de noviembre del dos mil veinte, se dio cuenta a las Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, iniciado por los actores, en contra del Partido Unidad Popular, quedando registrado bajo el número de expediente CQDPCE/POS/022/2020, ordenándose distintos requerimientos, al Partido Político responsable; así como a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidaturas Independientes de este Instituto, en el mismo sentido se ordenó requerir la ratificación de los escritos de queja presentados por los actores.

VI. ACTA CIRCUNSTANCIADA. Con fecha seis de noviembre del dos mil veinte, el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, mediante acta número UTJCE/QD/CIRC-052/2020, verificó si en la página web del Instituto Nacional Electoral aparecen los registros de afiliación del ciudadano Rubén Torres López y la ciudadana Tania Pérez Mirón en algún partido político con registro nacional o local, encontrándose que ambos, aparecen en el padrón de afiliados del Partido Político Unidad Popular, con fechas de afiliación diecinueve de octubre de dos mil quince y treinta de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.

VII. REQUERIMIENTO Y RESPUESTA DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR. Mediante correo electrónico de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, se efectuó la notificación del oficio número CQDPCE/365/2020, al Representante Propietario del Partido Unidad Popular acreditado ante el Consejo General del Instituto, por medio del cual se le requirió diversa información; así mismo, con fecha trece de noviembre del dos mil veinte, el Partido denunciado, rindió su informe solicitado en el sentido de que los denunciantes, efectivamente aparecen afiliados al citado Partido Político, remitiendo los documentos correspondientes a la afiliación y documentación de los actores.

VIII. REQUERIMIENTO Y RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES. Por otro lado, mediante notificación electrónica de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes de este Instituto, remitirá información relacionada con la supuesta afiliación de los denunciantes al Partido Unidad Popular. Por lo anterior, con fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, mediante oficio número IEEPCO/DEPPP/CI/257/2020, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, informó la titular de la citada Dirección Ejecutiva, en la que se realizó la verificación a la base de datos del Partido Unidad Popular, Oaxaca, en la que aparecen los nombres y claves de elector de los denunciantes.

IX. SOLICITUD DE AUXILIO DE LABORES Y NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Mediante oficio número CQDPCE/378/2020, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral con sede en Oaxaca, que en auxilio de labores, procediera a notificar a los denunciantes los oficios de número

CQDPCE/366/2020 y CQDPCE/367/2020, dirigidos a los ciudadanos Rubén Torres López y Tania Pérez Mirón respectivamente.

Por lo anterior, con fecha veinte de noviembre del dos mil veinte, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/0471/2020, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en auxilio de labores, remitió las constancias de notificación a las partes, del acuerdo para que los actores ratificaran el contenido de sus escritos de denuncia.

X. RATIFICACIÓN DE DENUNCIA. Con fechas trece y diecinueve de noviembre del dos mil veinte, respectivamente, se recibieron en el correo electrónico, los escritos de los denunciantes, en los cuales, ratificaron en todas y cada una de las partes los escritos de denuncia.

XI. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte, la comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo en razón de admitir a trámite el Procedimiento Ordinario Sancionador, así mismo, se emplazó del Partido Unidad Popular a través de su Representante Propietario Acreditado ante el Consejo General del Instituto, para que en el plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a sus derechos conviniera.

XII. INICIO DEL PERIODO PROBATORIO Y NOTIFICACIÓN. Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, se dio cuenta a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias con el oficio suscrito por el representante propietario del Partido Unidad Popular, ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual da contestación a la imputación realizada en su contra por parte de los denunciantes.

De igual manera, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se realizó la notificación del acuerdo mencionado en el párrafo inmediato anterior en los siguientes términos:

PARTE A NOTIFICAR	NÚMERO DE OFICIO
Jesús Nolasco López, Representante Propietario del Partido Unidad Popular, acreditado ante el Consejo General del IEEPCO	CQDPCE/832/2020
Tania Pérez Mirón, parte denunciante.	CQDPCE/833/2020
Rubén Torres López, parte denunciante.	CQDPCE/834/2020

XIII. VISTA A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS Y NOTIFICACIÓN. Mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, se puso a la vista de las partes las constancias que integran el presente expediente de número al rubro indicado, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de su legal notificación, formulen sus alegatos.

De igual manera, en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se realizó la notificación del acuerdo mencionado en el párrafo inmediato anterior en los siguientes términos:

PARTE A NOTIFICAR	NÚMERO DE OFICIO
Jesús Nolasco López, Representante Propietario del Partido Unidad Popular, acreditado ante el Consejo General del IEEPCO	CQDPCE/273/2021
Tania Pérez Mirón, parte denunciante.	CQDPCE/275/2021
Rubén Torres López, parte denunciante.	CQDPCE/274/2021

XIV. ALEGATOS. Mediante correo electrónico de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, el denunciante Rubén Torres López, por escrito de la misma fecha, formulo alegatos en el sentido de desconocer haber firmado el formato de afiliación, mismo que fue presentado por el Partido Unidad Popular.

Aunado a lo anterior, mediante certificaciones, se hizo constar que el denunciado Partido Unidad Popular y la denunciante Tania Pérez Mirón, no presentaron alegatos dentro del plazo concedido para ello.

XV. ELABORACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a cargo de la Comisión, a efecto de que en el momento procesal oportuno sea remitido al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo para su aprobación colegiada.

XVI. FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL 2020. Con fecha veinte de enero del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2020, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2020, dentro de los que interesan el Financiamiento para Actividades Ordinarias del Partido Unidad Popular, recibió \$3,190,033.68 (Tres millones ciento noventa mil treinta y tres pesos 68/100 M.N).

XVII. ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad de votos, proyecto de resolución para que en términos del artículo 333 de la Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Consejero Presidente lo hiciera del conocimiento de los integrantes del Consejo General para efecto de su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; en relación con los artículos 98 numerales 1 y 2, 99 y 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 30, numeral 2; y 32, 38 fracciones I, XLVIII; de la LIPEEO; el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al IEEPCO, Organismo público autónomo y autoridad competente.

Lo anterior, en relación al artículo 66 de Reglamento de Quejas y Denuncias que refiere que concluida la investigación correspondiente, la Comisión elaborará un proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte del denunciado; mismo que será remitido al Consejo General, quien de considerar la existencia, dictará la resolución correspondiente.

Conforme al artículo 6 apartado A, fracción II, 16 párrafo Segundo; 35 fracción III; 41 Base I, párrafo segundo de la CPEUM, 443 párrafo 1, inciso a); de la LGIPE; 2 párrafo 1 inciso b), 25, párrafo i, inciso a), q) t) y u), de la LGPP, todos relacionados con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales de la actora.

Lo anterior, en relación al artículo 70 de Reglamento de Quejas y Denuncias que refiere que concluida la investigación correspondiente, la Comisión elaborará un Proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de las personas o sujetos referidos; mismo que será remitido al Consejo General, quien de considerar la existencia, emitirá la resolución en los términos conducentes.

En ese sentido, esta autoridad electoral es competente para conocer y resolver mediante Procedimiento Ordinario Sancionador, si existe una infracción a la normativa electoral por parte del Partido Unidad Popular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción II, 16 párrafo Segundo; 35 fracción III; 41 Base I, párrafo segundo de la CPEUM, 443 párrafo 1, inciso a); de la LGIPE; 2 párrafo 1 inciso b), 25, párrafo 1, inciso a), q) t) y u), de la LGPP, 50; 51, 52 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; lo anterior, en virtud de ser el Órgano superior de Dirección de este mismo Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por infracciones a la ley diversas de las establecidas para el procedimiento sancionador especial.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El procedimiento ordinario sancionador reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 329, numeral 2 de la Ley y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, porque en el escrito de queja y desahogo de prevención, se: 1) precisa el nombre de los actores y señalan domicilio; 2) narran los hechos en que se sustenta la denuncia; 3) ofrecen pruebas relacionadas con los hechos; y 4) asientan su nombre y firma autógrafa.

En el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos establecidos en la materia, pues los actores presentaron por escrito su queja, respectivamente, en el que consta su nombre y firma, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y acuerdos, acreditan la personalidad como ciudadanos anexando copia de sus credenciales para votar, ofrecen y aportan pruebas y realiza una narración clara y precisa de los hechos motivo de la queja.

2. Oportunidad. Se considera que la denuncia se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 329, numeral 2 de la LIPEEO, dado que los actores tuvieron conocimiento de los hechos los días veintiuno y veintidós de octubre del año dos mil veinte, motivo por el cual no ha transcurrido el término de tres años establecidos en la normativa electoral.

3. Vía procesal. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 de la LIPEEO, así como; 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el Procedimiento Ordinario Sancionador resulta ser la vía procesal para conocer y resolver los hechos que se denuncian, consistentes en diversas infracciones a la ley electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 86. (...) 2. -(...) Si de los documentos recabados y/o exhibidos por la parte quejosa advierte elementos suficientes para presumir una infracción a la Ley, instaurará un procedimiento ordinario o sancionador especial, según se desprenda de la materia de los hechos denunciados.

Se considera importante destacar que de conformidad con las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral en los expedientes PES/01/2019, PES/02/2019 y PES/03/2019, sentaron precedentes y criterios respecto a la instrucción del procedimiento especial sancionador en el sentido que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley, tal procedimiento únicamente es procedente dentro de procesos electorales ordinarios o extraordinarios por el sistema de partidos políticos, por tanto los procedimientos sancionadores que se instruyan fuera de esta temporalidad, deberán realizarse conforme a las reglas del procedimiento ordinario; por ende, y toda vez que la fecha en que acontecieron los hechos no estaba comprendida dentro de un proceso electoral por el régimen de partidos políticos, lo procedente es dar trámite al asunto en la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador.

4. Legitimación e interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 329, de la LIPEEO, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, como acontece en el presente caso, máxime que las ciudadanas y ciudadanos actores promueven como personas físicas por propio derecho, y además exhiben copias de sus credenciales de elector.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 329. 1.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos ejecutivos o desconcentrados del Instituto Estatal. Las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

5. Ausencia de causales de improcedencia o sobreseimiento. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realiza de oficio, y de la lectura de las denuncias presentadas, así como de las actuaciones que forman el expediente, no se

advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o el acaecimiento de alguna que sobreesa el presente asunto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 330. 1.- La queja o denuncia será improcedente cuando: I.- Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II.- El quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

2.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I.- Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II.- El denunciado sea un partido político que haya perdido el registro con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia; y III.- El denunciante presente escrito de desistimiento debidamente ratificado ante la Comisión de Quejas y Denuncias, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la misma y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En atención a lo expuesto, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, en términos del artículo 6, numeral 3 del reglamento, a fin de determinar si existe una infracción a la normativa electoral por parte de la parte denunciada, se procede en los términos siguientes:

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis de los escritos signados por las partes actoras del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende lo siguiente:

I. Planteamiento

De manera concreta, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, fue iniciado por las denuncias presentadas por el ciudadano Rubén Torres López y la ciudadana Tania Pérez Mirón, respectivamente con motivo de la indebida afiliación al Partido Unidad Popular.

II. Pruebas aportadas

Con el objeto de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, las **partes denunciantes**, aportaron los medios de convicción siguientes:

- a) **DOCUMENTALES.** Consistente en copias simples de la credencial para votar con fotografía expedida a sus nombres por el Instituto Nacional Electoral.
- b) **DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistente en copia simple de la compulsas realizadas por el Instituto Nacional Electoral para la verificación de afiliación o militancia en partidos políticos en que se hace constar el registro de los actores en el partido político denunciado.
- c) **DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistente en sus escritos de desconocimiento de afiliación al partido político denunciado.

En cuanto al **Partido Unidad Popular**, se aportaron las siguientes.

- a) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la afiliación de la ciudadana **Tania Pérez Mirón**, de fecha 18 de enero de 2016, con número de folio 28747. Así mismo, se acompaña copia de su credencial para votar y copia del sistema de registro de afiliación.
- b) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la afiliación de ciudadano **Rubén Torres López**, de fecha 19 de octubre de 2015, con número de folio 13574. Así mismo, se acompaña copia de su credencial para votar y copia del sistema de registro de afiliación.
- c) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que integren el expediente y favorezca a los intereses del partido representado.
- d) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del partido representado.

En cuanto a las pruebas de la **autoridad Instructora**.

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/257/2020 de fecha once de noviembre de dos mil veinte, signado por la titular de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC/052/2020, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, levantada por personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

III. Excepciones y Defensas de la parte denunciada.

Mediante oficio remitido vía correo electrónico, el partido denunciado señaló que los denunciantes Tania Pérez Mirón y Rubén Torres López se dieron de alta los días 18 de enero de 2016 y 19 de octubre de 2015, respectivamente, a petición de los interesados, y que en ningún momento existió la intención o se dio la orden de actuar fuera de la normatividad establecida en la Ley.

Manifiesta que a simple vista, sin necesidad de peritaje, las firmas de los denunciantes coinciden con la plasmada en los formatos de registro de afiliación, misma que anexa para tales efectos.

IV. Análisis de la controversia

La controversia radica en la probable violación al derecho de libertad de afiliación y en su caso indebida utilización de los datos personales de los denunciantes.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 párrafo 1, inciso a) de la LGPP, establece la obligación de los Partidos Políticos de conducirse dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

A este respecto es preciso analizar si las afiliaciones del ciudadano Rubén Torres López y la ciudadana Tania Pérez Mirón, se realizaron indebidamente y contraria a su voluntad, se procede a analizar el contexto de dicha actividad.

Al respecto, es preciso señalar que la afiliación atribuida al Partido Unidad Popular, se debe analizar atendiendo a las circunstancias de tiempo modo y lugar para determinar la conducta y su contexto.

Circunstancias de tiempo.

En un primero momento analizaremos la afiliación atendiendo a la circunstancia de **tiempo**, esto es atendiendo al ámbito temporal en el que se dieron los actos que motivaron dicha conducta denunciada por los actores.

Así las cosas, de conformidad con el caudal probatorio, el PUP, al dar respuesta al requerimiento de información señaló puntualmente que las afiliaciones de los denunciantes Tania Pérez Mirón y Rubén Torres López, se dieron los días dieciocho de enero de dos mil dieciséis y diecinueve de octubre de dos mil quince, respectivamente, a petición de los interesados, fecha que por lo que respecta al denunciante Rubén Torres López coincide con la verificada en el portal del INE mediante acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC/052/2020, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, sin embargo por lo que respecta a la ciudadana Tania Pérez Mirón, es discordante lo manifestado por el Partido Político y lo asentado en el acta de verificación descrita anteriormente.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que mediante acuerdo IEEPCO-RCG-02/2017¹, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, este Consejo General llevó a cabo el procedimiento de verificación del padrón de afiliados del PUP, para la conservación de su registro y publicidad.

Lo anterior derivado del que con fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo número INE/CG851/2016, por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación de los Padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. Ante ello, el veintiséis de enero del dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el dato relativo al 0.26% del Padrón electoral utilizado en la Elección Local Ordinaria inmediata anterior, lo anterior a fin de llevar a cabo el proceso de verificación del padrón de afiliados del Partido Unidad Popular, notificando a dicho partido el treinta y uno del mismo mes y año.

De lo anterior, se desprende que en cuanto a la temporalidad de los hechos denunciados, el citado partido político, no se encontraba en proceso de verificación del padrón de afiliados, máxime que, el PUP fue notificado del inicio de verificación en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por lo que no se advierte la urgencia y/o necesidad del PUP de actualizar su padrón de afiliados, al momento de que se llevaron a cabo las afiliaciones de los denunciantes, en lo que se pudieran haber afiliado indebidamente a ciudadanos sin su consentimiento.

Circunstancias de modo.

Ahora bien por cuanto hace a la circunstancia de **modo** es necesario tener en cuenta para poder analizar la conducta conforme al tiempo de la comisión en su caso, que una vez que se determinó que conforme a la determinación temporal, el PUP, no es directamente responsable de haber realizado la conducta consistente en afiliar indebidamente a los denunciantes, también resulta importante jurídicamente determinar el modo, pues de conformidad con la jurisprudencia 3/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE**

¹ Visible en la liga electrónica <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/RESOLUCION%20IEEPCO-RCG-02-2017%20PUP%20.pdf>

PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO; en donde se determinó que corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Ante ello, la Representación del PUP ante el Consejo General de este Instituto, al rendir el informe solicitado, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, las documentales en original correspondientes a las documentales de afiliación de los denunciados, en donde se aprecian los nombres, datos personales, firma autógrafa y copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos en comento. Es menester señalar que en la que respecta al ciudadano Rubén Torres López, inclusive se aprecia inserta dentro del formato de registro de afiliación, una fotografía original en tamaño infantil que coincide con los rasgos fisionómicos del denunciado, lo cual, bajo la apariencia del buen derecho, sostiene la justificación rendida por el PUP, en el sentido de que, la afiliación fue realizada de buena fe, a petición de parte y en cumplimiento a los estatutos del citado partido político.

No pasa por desapercibido el hecho que las manifestaciones vertidas por los actores de las denuncias, tiene valor pleno para esta autoridad, respecto de lo manifestado, sin embargo, en el expediente que se resuelve, como ha quedado establecido, obran las documentaciones relacionadas con las respectivas afiliaciones, por lo que se procederá al análisis y conclusión de dichas pruebas.

Por tanto, en primer lugar, es de resaltar que, los partidos políticos tienen la obligación de demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad; en el caso de estudio, obran en autos las documentales correspondientes.

Aunado a lo anterior, do bien es cierto, que de las constancias que integran el expediente de número al rubro indicado, se desprende el escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, signado por el ciudadano Rubén Torres López, el cual fue remitido vía correo electrónico a la cuenta institucional de esta Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, por medio del cual manifiesta desconocer la firma plasmada en el formato de solicitud de afiliación al Partido Unidad Popular, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, mismo que quedo registrado con el número de folio 13574; lo cierto es, que no debe pasar desapercibido que dicho escrito fue presentado con motivo de la vista que se le otorgo a las partes, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, formularan sus alegatos, es decir, el denunciado Rubén Torres López, realizó manifestaciones relativas a las probanzas ofrecidas por el denunciado, fuera de la etapa procesal correspondiente, ya que la objeción de las documentales, en cuanto a su contenido y alcance, debió de formularse en la etapa de "inicio del periodo probatorio", acuerdo que le fue notificado el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, a través de correo electrónico, a la cuenta que fue previamente autorizada por el denunciado.

Ahora bien, como se desprende de lo argumentado en el párrafo inmediato anterior, resulta extemporáneo el argumento vertido por el denunciado, pues al tener pleno conocimiento de las documentales o probanzas que fueron admitidas en el presente procedimiento ordinario sancionador, como lo es, la enunciada con el numeral 2, del recuadro denominado "PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO UNIDAD POPULAR", del acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, bajo ese orden de ideas, el denunciado, desde ese momento tuvo pleno conocimiento de la existencia de dicha documental, la cual, al

encontrarse dentro del periodo probatorio, era la etapa procesal idónea, para poder llevar a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias para poder determinar sobre la veracidad o no de la firma plasmada en el formato de solicitud de afiliación.

No pasa desapercibido, que al culminarse o cerrarse la etapa del periodo probatorio, al no existir manifestación en contrario, esta no puede volver aperturarse, ya que dicha determinación resultaría violatoria a las formalidades del procedimiento, aunado a que ninguna autoridad puede revocar sus propias determinaciones, a fin de subsanar alguna irregularidad o bien para garantizar el pleno derecho de los promoventes de que se les impartiera justicia, sino es por mandamiento de una autoridad jurisdiccional que revoque dicha determinación; por ello, resulta imposible que una vez culminada la etapa correspondiente, esta autoridad electoral, desahogue diligencias a efecto de dar trámite a pruebas, que además, no fueron ofrecidas por algunas de las partes.

Es por ello, que a pesar de que la parte denunciante desconoce la firma plasmada en el formato de afiliación, debió anexar u ofrecer los medios idóneos para la acreditación de su dicho, ya que las simples manifestaciones, no pueden desvirtuar el hecho de que se haya realizado una debida afiliación al partido político. Por lo cual, este Consejo General tiene por ciertas y lícitas el contenido y alcance de las mismas, sin entrar al análisis técnico de ellas.

Es menester señalar que, el periodo probatorio en el expediente que se resuelve, tuvo verificativo del catorce de diciembre de dos mil veinte, al quince de enero de dos mil veintiuno, sin que los denunciantes hayan realizado manifestación alguna y/o se hayan presentado pruebas que desvirtúen las documentales de mérito, siendo la etapa del procedimiento idónea para defender sus afirmaciones.

En lo que respecta al PUP, por regla general, la tutela al ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, 36 del Tribunal Electoral, de rubro y texto siguientes: *“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación políticoelectoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación*

se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.”

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a la denunciante Tania Pérez Mirón, la misma, fue omisa en realizar manifestación alguna respecto de las pruebas que fueron ofrecidas por parte de la autoridad señalada como denunciada, es decir, no manifiesta el desconocimiento de la firma en el formato de solicitud de afiliación al Partido Unidad Popular, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, bajo el número de folio 28747, por lo cual al no existir prueba en contrario se tiene que las documentales por lo que respecta a su registro, tiene pleno valor probatorio, al tenor de que, el Partido Unidad Popular cumplió con el principio de la carga de la prueba, ya que demostró que la voluntad de la ciudadana Tania Pérez Mirón era el de afiliarse libremente al partido político.

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR.

Por último, por cuanto hace a la circunstancia de **lugar**, resulta sobrante realizar un estudio en el que de manera inherente, se atendió a la circunstancia de lugar, puesto que el partido político señalado es de carácter local, por lo que los actos realizados solo se pueden haber realizado en la demarcación de esta entidad en beneficio del número de afiliados del partido político local, aunado a que como ya quedó asentado, no se acreditó en autos, la infracción atribuida al partido político denunciado.

Sirva de apoyo a todo lo anterior la jurisprudencia 8/2002 de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido: **ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.**- *Para tener por demostrada la existencia del acto impugnado, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido; pues si bien tratándose de actos que provienen de órganos colegiados, lo ordinario consiste en que éstos se tomen por acuerdo de sus miembros, a través de la votación, para lo cual, generalmente se apoyan en el trabajo previo que realiza un órgano auxiliar, como una comisión u otro análogo, sobre el asunto a tratar, y del cual elabora un estudio o dictamen que somete a la consideración del órgano decisor, quien lo aprobará o desaprobará, según el resultado de la votación; también lo es que en el campo de los hechos pueden darse casos en los cuales, a pesar de que un asunto de la competencia del órgano colegiado que modifica o limita la situación jurídica de un gobernado, no se someta a la votación de sus miembros, ni se tome un acuerdo formal sobre el mismo, el acto existe y es atribuible al órgano. Esto puede suceder cuando el asunto se trate en una de las sesiones del órgano y entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable. Lo anterior encuentra sustento en la teoría del acto administrativo, según la cual, uno de los elementos definidores de tal acto es la de ser una declaración intelectual (ya sea de voluntad, juicio, deseo, conocimiento, etcétera) como resultado de un procedimiento y que puede manifestarse de manera expresa o mediante comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa, es decir, una declaración o acto tácito. Sin embargo, la forma tácita de manifestación no es admisible tratándose de actos administrativos que limitan o modifican la situación jurídica de los gobernados, por lo que, de verificarse, se trataría de una situación ilegal o de mero hecho, sin que eso signifique la inexistencia del acto en sí. En tal caso el acto existe, aunque haya sido tomado de manera ilegal y por tanto es susceptible de ser combatido o cuestionado por las vías procedentes.*

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que acorde a las circunstancias de tiempo modo y lugar, resulta inviable fincar responsabilidad al Partido Unidad Popular, por hechos que no le son propios y que como obra en el presente expediente, no quedó acreditado que las infracciones denunciadas puedan ser atribuidas al citado ente político.

Hecho que en el expediente que se resuelve, quedó acreditado que se cumplió con el deber legal de conservar y resguardar los elementos o documentación en el que conste que todos

y cada uno de los ciudadanos que aparecen en el registro de ciudadanos afiliados, manifestaron su libre y espontánea voluntad de pertenecer al Partido Unidad Popular.

Así las cosas, del caudal probatorio, no existen elementos que acrediten que existe una afiliación de manera indebida a un partido político, y por ende, que esa conducta es desplegada por el Partido Unidad Popular.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la CPEUM, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnabile mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se;

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador número CQDPCE/POS/022/2020, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se califican de inexistentes las conductas atribuidas al Partido Unidad Popular, en términos del considerando TERCERO.

TERCERO. Notifíquese a las partes haciendo uso de las tecnologías de la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, numeral 2, inciso d) y 14 numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias; el Acuerdo General IEEPCO-CG-05/2020; el acuerdo celebrado por la Junta General Ejecutiva de este órgano el veinte de marzo de dos mil veinte; así como lo estipulado en los artículos 5 y 19 del Reglamento de Administración y uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del IEEPCO.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, ante la Licenciada Zaira Tello Hernández, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, en función de Secretaria de la sesión extraordinaria urgente, en términos del artículo 13, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, quien dio fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**SECRETARIA DE LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA URGENTE**

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

ZAIRA TELLO HERNÁNDEZ